



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, fue asignada a este despacho por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srío

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

**Soledad, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
RADICACIÓN: 2.021-00498-00  
DEMANDANTE: LIGIA ESTHER ROCA IBAÑEZ.  
DEMANDADO: ALCALDIA DE BARRANQUILLA – ATLCO.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a revisar la demanda presentada por LIGIA ESTHER ROCA IBAÑEZ.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite, se procede a revisar si reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L. los cuales literalmente son:

1. La designación del juez.
2. El nombre de las partes y su representante
3. El domicilio y la dirección de las partes
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
5. La indicación de la clase de proceso
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados
8. Los fundamentos y razones de derecho
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía.

Examinado el libelo introductorio se advierte que lo que se pretende es la sustitución de una pensión, y como es sabido, la Seguridad Social, conforme al art. 48 de nuestra Carta magna, es:

*“...un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los*

*términos que establezca la ley...La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley...".*

En consonancia con el mandato constitucional transcrito, tenemos que el art. 1º del CPLSS, dispone: "...Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código...". Asimismo, el art. 11 ibidem, resalta: "...En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...".

En el caso bajo estudio, tenemos que se encuentra demandada la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLCO, como entidad que le concedió la pensión de vejez al finado HERNANDO ADOLFO IBAÑEZ ESCORCIA, tal y como lo expresa en los hechos de la demanda.

Así mismo se observa que la parte demandante presentó solicitud de pensión de sobreviviente el 15 de diciembre de 2020, la cual fue negada, frente a lo cual presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la mencionada resolución la cual fue confirmada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el ente demandado es el Municipio de Barranquilla, conforme al art. 11 del CPLSS, le correspondería de conocer de esta demanda al Juez Laboral del Circuito de Barranquilla, en Turno. Así lo dejó sentado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 6 de mayo de 2003, Rad: 21.356, M.P. Dr. Carlos Isaac Nader, cuando dijo:

*"...De otra parte, los documentos allegados dan cuenta que el trámite de reclamación del reajuste de la asignación de retiro se surtió en esta ciudad como quiera que fue aquí donde se dictó y notificó el acto que negó el derecho pretendido y al parecer fue también en este mismo lugar donde presentó su solicitud administrativa el demandante por intermedio de apoderado judicial, toda vez que la dirección reportada por éste se encuentra en esta ciudad de Bogotá, como se lee en la Resolución 1829 de 2002 (folio 13)".*

*Así las cosas, el Juez de Villavicencio no era competente para asumir el conocimiento del presente asunto e hizo bien en declararlo así. Cosa contraria ocurre con el juez de Bogotá, quien, desde la perspectiva que se le mire, debió asumirlo en atención no solamente al domicilio de la accionada sino al lugar donde se surtió la tramitación administrativa. Por consiguiente, a este despacho se devolverán las diligencias para que el proceso continúe su trámite...".*

En tal orden, este despacho rechazará la demanda referencia por falta de competencia territorial y, en consecuencia, despachará el expediente con destino a la Oficina Judicial de Barranquilla - Atlco, a fin de que sea repartido entre los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EN TURNO; ello conforme a lo establecido en el art. 90 del CGP, aplicable por remisión del 145 CPLSS, dispone en su penúltimo inciso, lo siguiente: "...si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez le enviará con sus anexos al que considere competente...", por lo que se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA DE TERRITORIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. (EN TURNO), para lo de su cargo y competencia; se propone respetuosamente colisión de competencia negativa de no aceptarse los argumentos de este operador judicial, para ante Honorable Consejo Superior De La Judicatura- Sala Disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez